

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0050/2015
La Paz, 10 de septiembre de 2015

VISTOS:

La Resolución Administrativa ANH 1215/2010 de 03 de noviembre de 2010, el Auto de Intimación con efecto de traslado de cargo de 24 de enero de 2012, el Auto de Nulidad de 15 de agosto de 2014, el Informe de Inspección DCD 0272/2015 de 15 de abril de 2015, y demás antecedentes.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH 1215/2010 de 03 de noviembre de 2010, se autorizó a la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10” la construcción y operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, a ubicarse en la Avenida Radial 10 esquina Che Guevara de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del departamento de Santa Cruz.

Que la referida Resolución Administrativa ANH 1215/2010, resuelve en lo pertinente lo siguiente:

“(...) SEGUNDO.- Según el cronograma de ejecución presentado por la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10”, de propiedad del señor Hugo Florero Orellana, los trabajos de construcción de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos concluirán en el plazo de trescientos sesenta y un días (361) días calendario, computables a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución.

(...) DÉCIMO.- La presente Resolución Administrativa que autoriza la Construcción, tendrá vigencia de un (1) año calendario a partir de la fecha de su legal notificación, a cuyo término quedará automáticamente revocada o declarada caduca, si la empresa no cumpliera con el cronograma establecido para la construcción de la estación de servicio. Por lo que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “SURTIDOR RADIAL 10”, en todo momento deberá adecuar su actuación al Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos”.

Que en el Informe Técnico DRC 2722/2011 de 14 de diciembre de 2011, se concluyó que:

“La Estación de Servicio RADIAL 10 se encuentra fuera de plazo del cronograma de construcción.

Considerando la fecha de emisión de la Resolución Administrativa N° 1215/2010, esta se encuentra vencida.

La Estación de Servicio no solicitó inspección intermedia y a la fecha esta no se encuentra concluida”

Que mediante nota DJ 0017/2012 de 04 de enero de 2012 con Código de Barras N° 844942, el Director Jurídico de esta entidad regulatoria, sobre la base del citado Informe Técnico DRC 2722/2011, solicitó a la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural, señale un plazo razonable de intimación para la conclusión de la construcción de la Estación de Servicio Radial 10.

Página 1 de 18



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0050/2015
La Paz, 10 de septiembre de 2015

Que la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural, a través de la nota DRC 0110/2012 de 09 de enero de 2012, con Código de Barras N° 847154, concluye que “(...) queda pendiente un 50% para la conclusión de la construcción de la Estación de Servicio SURTIDOR RADIAL 10, dicho 50% representa 180 días del total de 361 días solicitado por la empresa y autorizado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante la Resolución Administrativa ANH No. 1215/2010 de fecha 03 de Noviembre de 2010. En ese sentido, la DRC concluye que un plazo razonable para la conclusión de la construcción de la Estación de Servicio SURTIDOR RADIAL 10 es de ciento ochenta (180) días calendario”.

Que ésta entidad reguladora, en uso de las facultades que la normativa vigente le otorga, a través del Auto de 24 de enero de 2012 (notificado el 02 de febrero de 2012), intimó con efecto de traslado de cargo a la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10”, “(...) para que en el plazo de Ciento Ochenta (180) días calendario, computables desde su legal notificación con el presente Auto, concluya la construcción de la misma en cumplimiento con lo instruido mediante RA ANH 1215/2010”.

Que asimismo, el referido Auto de Intimación con efecto de traslado de cargo de 24 de enero de 2012, en su disposición segunda refiere que en caso de incumplimiento de la intimación se continuará con el “(...) procedimiento administrativo sancionador con la emisión del Auto de Apertura de Término de Probatorio, por existir indicios de contravención o infracción administrativa a lo establecido en el inciso c) del Art. 110 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 18 de mayo de 2005”.

Que mediante nota con Código de Barras N° 911240, presentada en fecha 27 de junio de 2012, la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10”, dentro del plazo de intimación, solicita la aprobación de modificaciones realizadas, señalando lo siguiente:

“(...) nuestra Estación de Servicio de Líquidos Radial 10 no terminó la construcción de obras civiles e instalaciones de acuerdo al cronograma presentado inicialmente en la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por lo que en fecha 02/02/12 nuestra Estación de Servicio recibió una intimación de parte de la ANH en la que se nos otorga un plazo de 180 días calendario para concluir con los trabajos de construcción de la Estación de Servicio.

Informamos a usted que en plena etapa de construcción de la estación de servicio, hemos realizado algunas modificaciones en la obra, respondiendo una necesidad de mejor aprovechamiento de las distintas áreas del proyecto.

Al haber realizado las modificaciones que no están en el proyecto presentado y aprobado en la ANH, hemos realizado un nuevo proyecto contemplando las modificaciones realizadas, en el mismo que le presentamos adjunto y solicitamos su respectiva aprobación.

Que mediante nota ANH 5010 DCD 2510/2012 de 09 de julio de 2012, se procedió a la devolución de los planos de modificaciones presentados por la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10” a través de la nota con Código de Barras N° 911240, indicando que dichos planos presentan observaciones técnicas. Al respecto, corresponde señalar las observaciones técnicas contenidas en el Formulario de Devolución de Documentos adjunto a la citada nota, como sigue:

Página 2 de 18



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0050/2015
La Paz, 10 de septiembre de 2015

“1. La proyección de la cubierta de surtidores en la isla de Diesel Oil es de 2.7 metros, contraviniendo lo estipulado en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que en su Anexo 1 numeral 8.1) señala: “Cubierta para las islas de surtidores – Deberá tener un área suficiente para cubrir la isla de surtidores y plataforma de abastecimiento vehicular”. Por lo mencionado en las líneas precedentes se concluye que la proyección de la cubierta deberá ser de 3.5 metros.

2. El plano arquitectónico lamina 3 no indica la distancia lateral del borde de la isla al surtidor, contraviniendo lo estipulado en el reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que en su Anexo 1 numeral 6.1 señala: “Distancia lateral del borde de la isla al surtidor – Mínimo 0.30 metros”.

3. El plano de señalética lamina 13 no hace referencia al letrero de PELIGRO INFLAMABLE contraviniendo el Anexo 7 numeral 401) del reglamento para la Construcción y operación de estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que señala: “Cada isla de reabastecimiento contará como mínimo con un juego de carteles de seguridad visibles desde las posiciones de carga, con las siguientes leyendas”.

PROHIBIDO FUMAR o su gráfico equivalente.

APAGUE EL MOTOR

PELIGRO INFLAMABLE

4. El plano de instalaciones sanitarias no hace referencia al sistema de recolección de productos el cual deberá desembocar a una cámara tipo tapón hidráulico, asimismo dicho plano deberá incluir un detalle descriptivo de la cámara tipo tapón hidráulico (grafico adjunto)”.

Que en respuesta al citado Formulario de Devolución de Documentos, la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10”, en fecha 08 de agosto de 2012, presenta nota en la que indica: “(...) para continuar con el trámite de solicitud de aprobación de Proyecto Modificado de Líquidos de nuestra Estación de Servicio Radial 10, adjunto le enviamos los documentos de respaldo con la subsanación de cada una de las observaciones”.

Que el Informe de Inspección DCD 2020/2012 de 16 de agosto de 2012, con Código de Barras N° 942418, al cual se halla adjunta la Planilla de Inspección Final de 10 de agosto de 2012, concluye señalando lo siguiente: “(...) la estación de servicio “RADIAL 10”, no habría construido las instalaciones en función a los planos aprobados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa ANH N° 1215/2010 de 3 de Noviembre de 2010, no contando con las normas y medidas de seguridad establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos”.

Que la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10”, en fecha 11 de septiembre de 2012, presenta nota con Código de Barras N° 881888, mediante la cual señala el haber efectuado las subsanaciones correspondientes a las observaciones del Informe de Inspección Final, adjuntando al efecto fotografías; asimismo, señala que “(...) Los nuevos planos aprobados por las entidades reguladoras (Colegio de Arquitectos de Bolivia, Sociedad de Ingenieros de Bolivia y el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra) describen en detalle esta nueva distribución, los mismos que están en curso de aprobación por la Agencia Nacional de Hidrocarburos”.

Página 3 de 18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0050/2015
La Paz, 10 de septiembre de 2015

Que mediante Informe de Inspección DCD 2543/2012 de 16 de octubre de 2012, se concluye que *“La estación de servicio de combustibles líquidos “RADIAL 10” subsanó la observación de “Aislado de conexiones en dispensadores y en tablero de distribución”, las observaciones del punto 2 al 7 no fueron subsanadas por la Estación de Servicio Radial 10 NO CUMPLE con las normas y medidas de seguridad establecidas en el reglamento para Construcción y operación de estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos”*.

Que en el Informe DCD 0032/2013 de 04 de enero de 2013, referente a la situación de la Estación de Servicio “SURTIDOR RADIAL 10”, se concluye que:

“La Estación de servicio “RADIAL 10”, NO CUMPLIÓ con la construcción acorde a los planos aprobados por la Agencia nacional de Hidrocarburos.

Asimismo de los resultados de la inspección final de fecha 10 de agosto de 2012 se evidencia que la estación de servicio NO CONSTRUYÓ acorde a los planos de modificación presentados”.

Que la empresa unipersonal “RADIAL 10”, a través de nota presentada en fecha 07 de febrero de 2013, con Código de Barras N° 914336, solicita pronunciamiento respecto a la licencia de operación, señalando al mismo tiempo que se realizó la inspección final sin considerar los planos presentados dentro de la intimación (a través de la nota con Código de Barras N° 911240) y cuya subsanación de observaciones se presentó mediante nota recepcionada el 08 de agosto de 2012; por lo cual, solicita pronunciamiento respecto a dicha petición de modificación de proyecto.

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 229/2013 de 15 de febrero de 2013, esta entidad reguladora, resolvió *“Declarar la Revocatoria de la Resolución Administrativa N° 1215/2010 de fecha 3 de noviembre de 2010, conforme a lo establecido en el Artículo Segunda y Décima de la mencionada Resolución y acorde el Art. 110 inciso b) de la Ley N° 3058 por no cumplir, con las obligaciones establecidas en la Autorización otorgada”* (Notificada el 28 de febrero de 2013).

Que en razón del recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH N° 229/2013, en fecha 23 de octubre de 2013, se emite la Resolución Administrativa ANH N° 2983/2013, la misma que resolvió revocar en todas sus partes la citada Resolución Administrativa ANH N° 229/2013 de 15 de febrero de 2013, disponiendo en consecuencia, se proceda a la emisión de una nueva Resolución bajo los criterios de legitimidad, los cuales incluyen la apertura de un término de prueba.

Que en cumplimiento a lo resuelto mediante Resolución Administrativa ANH N° 2983/2013 de 23 de octubre de 2013, esta entidad reguladora en fecha 05 de marzo de 2014, emitió Auto de Apertura de Término de Prueba de veinte (20) días hábiles administrativos (Notificado el 13 de marzo de 2014); disponiendo asimismo, la realización de la inspección solicitada por el administrado.

Que a través de nota de 17 de marzo de 2014, con Código de Barras N°1174070, el administrado, en atención al referido Auto de 05 de marzo de 2014, solicita se efectúe la

Página 4 de 18



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0050/2015
La Paz, 10 de septiembre de 2015

inspección final a las instalaciones de la estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR RADIAL 10", señalando que "(...) demostraremos que la construcción fue realizada de acuerdo a los últimos planos presentados por nuestra empresa con código de barras 911240, el mismo que fue evaluado por la ANH por lo que emitió el formulario de Observaciones Técnicas de fecha 9 de julio de 2012. Cabe señalar que todas las observaciones cursantes en ese Formulario fueron subsanadas y comunicadas a la Agencia en fecha 8 de agosto de 2012, tal como acredita la Nota con Código de Barras 911240".

Que mediante nota presentada en fecha 07 de abril de 2014, la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", reitera su solicitud de Inspección Final a las instalaciones de la Estación de Servicio.

Que a través de Auto de 09 de abril de 2014 (notificado el 14 de abril de 2014), se dispuso la prórroga del plazo probatorio establecido mediante Auto de 05 de marzo de 2014, por un plazo de diez (10) días hábiles administrativos, a efecto de que se proceda a la inspección técnica ofrecida como prueba dentro del proceso sancionador.

Que en razón a la Inspección Técnica de Evaluación a la Estación de Servicio "SURTIDOR RADIAL 10", se emitió el Informe Técnico DCD 0983/2014 de 30 de abril de 2014, el mismo que concluye señalando: "(...) que la construcción de la Estación de Servicio "SURTIDOR RADIAL 10" no se encuentra construida de acuerdo a los planos presentados a la Agencia Nacional de Hidrocarburos".

Que la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", mediante nota con Código de Barras N° 1223675, presentada en fecha 26 de junio de 2014, adjunta fotografías señalando que "(...) demuestran el cumplimiento de las observaciones señaladas en la Planillas, especialmente las referidas a los tres primeros puntos de la citada planilla", asimismo, señala "Respecto a las observaciones referidas a que los tableros de medición y distribución que supuestamente no se encuentran en los Planos eléctricos, consideramos respetuosamente que esas observaciones deberían haberse efectuado antes de haberse aprobado los Planos y el Proyecto, es decir, antes de emitir la Resolución Administrativa de Autorización de Construcción, por lo que no habiéndose efectuado en esa instancia, se tiene que los planos se encuentran aprobados, sin observaciones" y finalmente, solicita que "(...) se efectúe la inspección técnica final correspondiente para verificar el cumplimiento de lo observado y (...) la correspondencia exacta entre la construcción de instalaciones civiles y electromecánicas, con los planos y proyecto técnico aprobados".

Que la Dirección Jurídica de esta entidad reguladora, en mérito a la nota presentada por la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", solicitó a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, se emita un pronunciamiento técnico respecto a la solicitud del administrado, contenida en la referida nota.

Que mediante nota DCD 1480/2014 de 04 de julio de 2014, el Director de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, señala que "(...) se realizó la Inspección Técnica de evaluación a la estación de servicio "SURTIDOR RADIAL 10" y no así Inspección Técnica Final, la Inspección Técnica de Evaluación realizada fue representada mediante informe Técnico DCD 0983/2014, de fecha 30 de abril de la presente gestión".

Página 5 de 18



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0050/2015
La Paz, 10 de septiembre de 2015

Que mediante Auto de 15 de agosto de 2014 (notificado en fecha 29 de agosto de 2014), esta entidad reguladora dispuso la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Informe de Inspección DCD 2020/2012 de 16 de agosto de 2012, inclusive, a fin de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad; y en razón de que no se atendió la petición de la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10" en cuanto la aprobación de la modificación del proyecto aprobado por la ANH, habiendo sido presentadas, mediante nota el 08 de agosto de 2012, las subsanaciones a las observaciones técnicas contenidas en el Formulario de Devolución de Documentos.

Que a través de memorial presentado en fecha 1 de septiembre de 2014, la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10" solicitó pronunciamiento técnico respecto a las subsanaciones al proyecto de modificación presentadas mediante nota de 08 de agosto de 2012.

Que la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", mediante memorial presentado el 01 de diciembre de 2014, solicita nuevamente la emisión de un nuevo informe técnico de evaluación de las subsanaciones presentadas en fecha 08 de agosto de 2012.

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, emitió el Informe DCD 2442/2014 de 10 de diciembre de 2014, en cuyas conclusiones refiere que "(...) En fecha 31 de julio de 2012, se vence el plazo establecido en el auto de intimación y la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR RADIAL 10" no hace ningún otro tipo de pronunciamiento. En fecha 08 de agosto de 2012, fuera del plazo establecido en el auto de intimación, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR RADIAL 10" reingresa los planos de modificación del proyecto. Mismos que no son evaluados ya que ingresaron fuera del plazo establecido, asimismo tampoco se realiza la devolución ni el respectivo pronunciamiento por parte de este ente regulador (...)", por lo que recomienda que "(...) en virtud que el reingreso de los planos para la Modificación del Proyecto se realizó fuera del plazo establecido en el auto de intimación, se recomienda realizar la devolución de los mismos a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR RADIAL 10". (...) comunicar a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR RADIAL 10" la fecha de inspección final, asimismo se deberá comunicar que dicha inspección se realizará con los planos actualmente aprobados, es decir, los primeros planos".

Que a través de memorial presentado el 12 de marzo de 2015, la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10" solicita pronunciamiento definitivo.

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural mediante Informe Técnico DCD 0201/2015 de 24 de marzo de 2015, concluyó que "Siendo que la subsanación a las observaciones realizadas a su solicitud de modificación, ingresaron fuera de plazo de la intimación, no corresponde que los mismos sean evaluados, por cuanto cualquier modificación realizada irá en contra de lo establecido en la Resolución Administrativa de Autorización de Construcción ANH N° 1215/2012 de fecha 03 de noviembre de 2012", y finalmente recomienda responder a la empresa "SURTIDOR RADIAL 10" sobre las subsanaciones a las observaciones realizadas a su solicitud de modificación.

Que mediante nota ANH 2553 DCD 0681/2015 de 24 de marzo de 2015 (notificada en fecha 07 de abril de 2015), la Agencia Nacional de Hidrocarburos respondió la nota presentada en fecha 08 de agosto de 2012 por la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", referente a la subsanación de observaciones a su proyecto de modificación, señalando lo siguiente:

Página 6 de 18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0050/2015
La Paz, 10 de septiembre de 2015

- “En fecha 03 de Diciembre de 2010 se autorizó la construcción de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “SURTIDOR RADIAL 10” mediante Resolución Administrativa ANH N° 1215/2010.
- En fecha 24 de enero de 2012 la ANH emite un Auto de intimación contra la Empresa otorgando ciento ochenta (180) días para la conclusión de la construcción.
- En fecha 28 de junio de 2012 la Estación de Servicio presenta una nota con código de barras 911240 y nuevos planos solicitando la aprobación de los planos de modificación del proyecto.
- En fecha 09 de Julio de 2012 se emite la nota ANH 5010 DCD 2510/2012 y Formulario de Devolución de Documentos por presentar observaciones.
- En fecha 08 de Agosto de 2012 la Empresa reingresa los planos de la modificación con las subsanaciones realizadas.

Del análisis realizado en los párrafos precedentes se determina que la subsanación a los planos de modificación, fueron ingresados fuera del plazo de intimación, por cuanto no corresponde que los mismos sean evaluados”.

Que por otra parte, la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10”, mediante nota de 13 de marzo de 2015, pide el establecimiento de día y hora de audiencia en la que se pueda aclarar aspectos técnicos y legales.

Que mediante Nota ANH 2704 DCD 0710/2015 de 26 de marzo de 2015, se dio respuesta a la solicitud de la empresa “SURTIDOR RADIAL 10”, señalando la realización de la reunión en fecha 01 de abril de 2015 a horas 15:00:

Que en el Acta de Reunión (Audiencia) de fecha 01 de abril de 2015, se expresa las siguientes conclusiones: “Se realizará la inspección técnica para verificar el cumplimiento a la intimación entre jueves 9 y viernes 10 de abril, para concluir con el proceso de intimación por el que cursa la EE.SS. Posterior al informe de inspección la Dirección Jurídica concluirá con el proceso conforme las conclusiones del informe, emitiendo el acto administrativo correspondiente”.

Que a través de memorial presentado en fecha 08 de abril de 2015, la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10”, señala que existiría un adelanto de criterio dentro del procedimiento, por lo que solicita se adopten medidas legales.

Que asimismo, mediante memorial presentado en fecha 10 de abril de 2015, la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10” señala que no se valoró por esta entidad regulatoria, la presentación de subsanaciones al proyecto de modificación observado, bajo criterios de legitimidad. Así también, observa el cumplimiento de los requisitos exigidos a tiempo de emitir el Auto de Nulidad de 15 de agosto de 2014; y finalmente, refiere que existiría un adelantamiento de criterio vertido en la Audiencia realizada en fecha 10 de abril de 2015.

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Gas Natural, emitió el Informe de Inspección DCD 0272/2015 de 15 de abril de 2015, el mismo que concluye que “(...) la Estación de Servicio “SURTIDOR RADIAL 10” no dio cumplimiento a la construcción conforme al proyecto autorizado por la ANH mediante Resolución Administrativa N° 1215/2010, asimismo no dio cumplimiento al auto de intimación de fecha 24 de enero de 2013, presentando modificaciones y observaciones detalladas (...)”.

Que mediante proveído emitido el 20 de abril de 2015 (notificado el 30 de abril de 2015), se dispuso la extensión de fotocopias del expediente administrativo a la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10”; así también, se dispuso la apertura de un término



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0050/2015
La Paz, 10 de septiembre de 2015

de prueba de quince (15) días hábiles administrativos y se determinó la notificación con el Informe de Inspección DCD 0272/2015 de 15 de abril de 2015 y sus adjuntos.

Que le empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10" a través de nota presentada el 28 de abril de 2015, ofreció prueba consistente en: *i)* La denuncia de anticipo de criterio expresado en memorial presentado dentro del proceso; y *ii)* La copia de la Planilla de Inspección Técnica realizada en fecha 10 de abril de 2015 (indicando que demuestra que la inspección se realizó con los primeros planos, pese a la solicitud de modificación de planos y subsanaciones presentadas, por lo que también señala que era de imposible cumplimiento las construcciones de acuerdo al primer plano).

Que mediante nota presentada el 30 de abril de 2015, la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10" solicita ser notificada de acuerdo al procedimiento establecido con todos los actos emitidos.

Que por otra parte, la misma empresa presenta nota de 11 de mayo de 2015, por la cual fundamenta su defensa señalando que se violó el principio de imparcialidad al presentarse dentro del proceso una anticipación de criterio en Audiencia efectuada el 10 de abril de 2015, la violación del principio de buena fe, al realizar la inspección de cumplimiento de intimación en consideración de los primeros planos presentados y en la falta de evaluación de las subsanaciones efectuadas al proyecto de modificación presentado en fecha 08 de agosto de 2012.

Que a través de la referida nota presentada en fecha 11 de mayo de 2015, la empresa presentó como prueba los memoriales de fechas 25 de noviembre de 2013, 23 de diciembre de 2013, la nota de 23 de enero de 2014, la nota de 17 de marzo de 2014, la planilla de inspección final de fecha 29 de abril de 2014, la nota presentada el 26 de junio de 2014 y la nota presentada el 01 de diciembre de 2014, el memorial de 27 de noviembre de 2014 y el memorial de 12 de marzo de 2015.

Que mediante Auto de 19 de junio de 2015, se dispuso la clausura del término de prueba, así como la realización de una inspección administrativa de la estación de servicio "SURTIDOR RADIAL 10".

Que mediante proveído de 02 de julio de 2015, se fijó inspección administrativa de la estación de servicio "SURTIDOR RADIAL 10" para el día 10 de julio de 2015.

Que se encuentra inserto en el expediente el Acta de Audiencia de Inspección realizada el 10 de julio de 2015; disponiéndose su notificación a través de proveído de 17 de julio de 2015.

CONSIDERANDO

Que de la revisión de los actuados cursantes en el expediente administrativo y los argumentos de hecho y derecho expuestos por la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10" (en adelante Empresa), se expone el siguiente análisis:

Que el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento), en cuanto a las autorizaciones de construcción y operación de estaciones, en su artículo 26 estable que admitida la solicitud, las Unidades Técnicas y de Asesoría Legal de la entidad reguladora previa verificación del

Página 8 de 18



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0050/2015
La Paz, 10 de septiembre de 2015

cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento, en el plazo de 20 días hábiles elevarán a consideración del Superintendente (ahora Director Ejecutivo) los informes de carácter técnico y legal, que evalúen, entre otros aspectos, dimensiones mínimas de frentes y amplitud de accesos y salidas de la Estación de Servicio, disposiciones de tanques de almacenamiento, islas de surtidores, construcciones, cubierta para surtidores sistemas y dispositivos mínimos de seguridad con los que contará la Estación de Servicio.

Que el artículo 27 del señalado Reglamento dispone que de ser favorables los informes (técnico y legal), el Director Ejecutivo de la entidad reguladora dictará la Resolución Administrativa de autorización.

Que al respecto, corresponde señalar lo establecido en el Informe de Evaluación Técnica EE.SS. – 008 DRC – 1867/2010 de 23 de septiembre de 2010 (mismo que fue emitido de conformidad a lo previsto en el artículo 26 del Reglamento), el cual concluye que: "La estación de servicio "SURTIDOR RADIAL 10" presenta todos los requisitos técnicos establecidos en el artículo 9 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos aprobado mediante D.S. 24721. Revisado los Planos Arquitectónicos o civiles, Planos Eléctricos, Planos Mecánicos, Planos Sanitarios, Planos Electromecánicos, Cronograma de Ejecución de la obra y la memoria descriptiva y conforme al informe técnico RGSCZ N° 507/2010 de la Regional Santa Cruz se concluye que los mismos cumplen con las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento Vigente"; por lo que recomienda la aprobación de la solicitud de construcción y operación de la Empresa.

Que en ese sentido, se tiene que la Resolución Administrativa ANH 1215/2010 de 03 de noviembre de 2010, fue emitida sobre la base de lo señalado en los informes técnico y legal correspondientes.

Que en consecuencia, a través de la citada Resolución Administrativa ANH 1215/2010, se autorizó a la Empresa, la construcción y operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, al haber cumplido su solicitud con todos los requisitos técnicos exigidos por el Reglamento para el efecto (artículo 9 del Reglamento), entre ellos, proyecto arquitectónico que contemple: planta, cortes y fachadas en escala 1:50 ó 1:100; planos de instalaciones mecánicas con indicación de dimensiones y la sección de los tanques, el diámetro y la pendiente de las tuberías, las bocas de llenado, el venteo de los vapores, el tipo de bombas, accesorios, etc.; planos de instalaciones eléctricas, con indicación de materiales a ser utilizados, que necesariamente deberán ser a prueba de explosiones; planos de instalaciones sanitarias; cronograma de ejecución; etc.

Que la misma Resolución Administrativa ANH 1215/2010, en su disposición Décima resuelve que ésta -la Resolución- tendrá una vigencia de un (1) año calendario, a cuyo término quedaría automáticamente revocada o declarada caduca, si la empresa no cumpliera con el cronograma establecido para la construcción. Así también, en la misma disposición resuelve que "(...) la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR RADIAL 10", en todo momento deberá adecuar su actuación al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos".

Que de lo expuesto anteriormente, es necesario precisar que la autorización de construcción fue otorgada a la Empresa en observancia a los requisitos previstos en el Reglamento, es decir que existió una verificación del cumplimiento de requisitos tanto técnicos como legales. En cuanto a los requisitos técnicos, se verificaron todos aquellos requisitos establecidos en el artículo 9 del mismo Reglamento; consiguientemente, de la evaluación de los planos presentados por la Empresa, se concluyó que los mismos cumplían con las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento, por lo

Página 9 de 18



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0050/2015
La Paz, 10 de septiembre de 2015

tanto, dicha Autorización tuvo como presupuesto la regulación ejercida por este ente regulador al verificar que los planos presentados cumplían los requisitos técnicos pre establecidos.

Que en ese sentido, la construcción debía ser finalizada en concordancia con lo autorizado, es decir con los planos evaluados y autorizados por esta Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que sin embargo, de lo anotado precedentemente, mediante Informe Técnico DRC 2722/2011 de 14 de diciembre de 2011, se concluyó que *“La Estación de Servicio RADIAL 10 se encuentra fuera de plazo del cronograma de construcción”* y que la Resolución Administrativa ANH 1215/2010 se encuentra vencida.

Que al respecto, esta entidad reguladora al observar que la Empresa no terminó la construcción de la estación de servicio dentro del periodo de vigencia de la Resolución Administrativa ANH 1215/2010 (de Autorización), en mérito a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, a través del Auto de Intimación de 24 de enero de 2012 (notificado el 02 de febrero de 2012), otorgó a la Empresa un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para que concluya la construcción, disponiendo que sea en cumplimiento de lo instruido mediante la citada Resolución Administrativa ANH 1215/2010; bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se continuaría con el proceso administrativo.

Que por lo anotado en el párrafo que antecede, se tiene que el Auto de intimación de 24 de enero de 2012 -sin perjuicio de lo resuelto en la disposición Décima de la Resolución Administrativa ANH 1215/2010-, no solo otorga un plazo adicional a la Empresa para terminar la construcción autorizada, sino que dispone que deberá concluirse de acuerdo a lo instruido en la Resolución Administrativa ANH 1215/2010, es decir, conforme a los planos evaluados por la ANH, los cuales se encuentran de acuerdo a lo requerido y establecido en el Reglamento.

Que de los documentos cursantes en el expediente administrativo, se pudo observar que la Empresa mediante nota con Código de Barras N° 911240, presentada en fecha 27 de junio de 2012, señaló expresamente que no terminó la construcción de obras civiles e instalaciones de acuerdo al cronograma presentado a la ANH, hecho que corrobora el objeto y causa del Auto de Intimación de 24 de enero de 2012.

Que por otra parte, la misma nota presentada el 27 de junio de 2012, señala textualmente lo siguiente: *“(...) en plena etapa de construcción de la estación de servicio, hemos realizado algunas modificaciones en la obra, (...)”*. Asimismo, señala que *“Al haber realizado las modificaciones que no están en el proyecto presentado y aprobado por la ANH, hemos realizado un nuevo proyecto contemplando las modificaciones realizadas, el mismo que le presentamos adjunto y solicitamos su respectiva aprobación”.*

Que esta entidad regulatoria, en atención a la solicitud contenida en la citada nota con Código de Barras N° 911240, emitió la nota ANH 5010 DCD 2510/2012 de 09 de julio de 2012 (notificada a la empresa el 16 de julio de 2012), mediante la cual se procedió a la devolución de los planos presentados, al haberse presentado observaciones de carácter técnico, las cuales fueron descritas formalmente en el Formulario de Devolución de Documentos, adjunto.

Página 10 de 18



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0050/2015
La Paz, 10 de septiembre de 2015

Que la Empresa, en razón de la respuesta a su solicitud recibida mediante nota ANH 5010 DCD 2510/2012, a través de nota presentada en fecha 08 de agosto de 2012, adjunta documentos de respaldo respecto a subsanaciones a las observaciones indicadas.

Que no obstante la presentación de subsanaciones a la solicitud de modificación efectuada por la Empresa, la ANH emitió el Informe de Inspección DCD 2020/2012 de 16 de agosto de 2012, por el cual concluyó que la estación presenta observaciones y que por lo tanto la Empresa “(...) no habría construido las instalaciones en función a los planos aprobados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa ANH N° 1215/2010 de 3 de Noviembre de 2010, no contando con las normas y medidas de seguridad establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos”.

Que habiéndose producido varias actuaciones procesales, entre ellas la emisión de la Resolución Administrativa ANH N°229/2013 de febrero de 2013, por la cual se dispuso declarar la revocatoria de la Resolución Administrativa N°1215/2010, así también la emisión de la Resolución Administrativa ANH N°2983/2013 de 23 de octubre de 2013, a través de la cual la ANH resuelve aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa contra la Resolución Administrativa ANH N°229/2013, revocándola en todas sus partes y ordenando la apertura de un término de prueba; se analizó la falta de respuesta a la solicitud (petición) de modificación de proyecto aprobado por la ANH, más específicamente a la presentación de subsanaciones de las observaciones realizadas por este entidad reguladora (a través de nota presentada en fecha 08 de agosto de 2012), observación que ya había sido manifestada dentro de lo considerado en la citada Resolución Administrativa ANH N°2983/2013.

Que respecto a ese análisis corresponde señalar que la Constitución Política del Estado, promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 24 establece que “*Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario*”.

Que en este contexto, la Sentencia Constitucional 0962/2010-R de 17 de agosto de 2010, ha establecido el siguiente precedente vinculante y obligatorio, respecto a los derechos de petición y de respuesta formal: “(...) respecto al **derecho de petición** que “debe entenderse el mismo como la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona de formular quejas o reclamos frente a las conductas, actos, decisiones o resoluciones irregulares de los funcionarios o autoridades públicas o la suspensión injustificada o prestación deficiente de un servicio público, así como el de elevar manifestaciones para hacer conocer su parecer sobre una materia sometida a la actuación de la administración o solicitar a las autoridades informaciones; en sí es una facultad o potestad que tiene toda persona para dirigirse, individual o colectivamente, ante las autoridades o funcionarios públicos, lo que supone el derecho a obtener una pronta resolución, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho. En consecuencia, el ejercicio del derecho supone que una vez planteada la petición, cualquiera sea el motivo de la misma, la persona adquiere el derecho de obtener pronta resolución, lo que significa que el Estado está obligado a resolver la petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa”. Así las SSCC 0189/2001-R, 1148/2002-R, entre otras. Entonces, la obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla. En consecuencia, solo en la situación en que transcurridos los términos o plazos que establece la Ley, el Estado, a través del funcionario o autoridad correspondiente, no emite respuesta alguna, el derecho de petición resulta desconocido o vulnerado”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0050/2015
La Paz, 10 de septiembre de 2015

Que en ese sentido la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, en parágrafo I de su artículo 17, prevé que la **Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos**, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Que por lo anotado anteriormente respecto al derecho de petición que asiste al administrado y que hace directamente (o afecta) a su derecho constitucional del debido proceso en el cual se halla inmerso el derecho a la defensa, se tiene que la Empresa al solicitar la modificación del proyecto presentando las subsanaciones observadas, se encontraba ejerciendo su derecho de petición que la Constitución Política del Estado prevé, el cual (derecho de petición) supone la obtención de una respuesta por parte de la administración; sin embargo, el no obtenerla, puso a la Empresa en un estado de indefensión al ser la citada respuesta un presupuesto para la determinación clara de los planos a los que se debería sujetar la construcción y consecuentemente, de los cuales debería versar la comprobación del cumplimiento o no de la intimación de 24 de enero de 2012.

Que sobre la base del análisis contenido en el párrafo que antecede, esta entidad reguladora emitió el Auto de 15 de agosto de 2014 (notificado el 29 de agosto de 2014), mediante el cual se dispone la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir el Informe de Inspección DCD 2020/2012 de 16 de agosto de 2012 (al cual es adjunto la Planilla de Inspección de fecha 10 de agosto de 2012), inclusive, a fin de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad.

Que la disposición de nulidad de obrados hasta el Informe de Inspección DCD 2020/2012, se vio motivada por los derechos de petición, defensa y debido proceso que como se refirió anteriormente, le asisten al administrado; y se la dispuso en razón de que en dicho informe se realizó una valoración técnica que no consideró los planos presentados por la Empresa a tiempo de subsanar las observaciones a su solicitud de modificación. Cabe señalar al respecto, que la Planilla de Inspección anexa, a diferencia del Informe, no establece ninguna *valoración o análisis* técnico ni legal que deba ser objeto de nulidad, sino se constituye en una declaración de lo visto y registrado, la cual es firmada como tal por el administrado y el inspector.

Que con relación a la notificación con el Auto de 15 de agosto de 2014, es necesario señalar el precedente constitucional, contenido en la Sentencia Constitucional 0427/2006-R, que expresa que: *"(...) la exigencia de la notificación en forma personal o por cédula en el domicilio señalado en primera instancia o en su defecto en el señalado en apelación a tiempo de apersonarse con el Auto de Vista, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, por cuanto las formas procesales no tienen un valor en sí mismo, sino que deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo, cual es asegurar que la determinación judicial, objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario, a quien se le garantice de manera efectiva el inviolable derecho a la defensa del demando o el derecho a la tutela judicial efectiva en caso de ser demandante"*.

Que en ese entendido, la notificación se constituye en una exigencia para garantizar al administrado el efectivo conocimiento del acto administrativo emanado de la entidad reguladora (en el caso que nos ocupa, el Auto de 15 de agosto de 2014), con la finalidad de que pueda hacer uso irrestricto de su derecho a la defensa dentro de proceso administrativo de conformidad al ordenamiento jurídico Administrativo.

Que en consecuencia se concluye que si el objetivo de esa exigencia formal es precautelar el derecho del administrado a que tome conocimiento del acto administrativo

Página 12 de 18



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0050/2015
La Paz, 10 de septiembre de 2015

para que pueda asumir defensa, sólo en los casos en que la omisión de dicha formalidad lesione ese derecho será relevante su análisis, de lo contrario, se tendrá por cumplida la finalidad de la notificación, es decir, de que el administrado haya tomado conocimiento del acto administrativo y haya podido ejercer su derecho a la defensa dentro del proceso sancionador, adquiriendo por tanto el acto administrativo no solo validez sino eficacia.

Que en ese contexto, es importante establecer que si bien la Empresa, dentro del proceso administrativo objeto de la presente Resolución señala dentro de sus argumentos que el Auto de Nulidad de 15 de agosto de 2014, no fue notificado en el domicilio procesal señalado (Av. Cuarto Anillo Parque Industrial, instalaciones de la Estación de Servicio Urkupiña de la ciudad de Santa Cruz), sino en el domicilio registrado por esta entidad reguladora, no es menos cierto que la misma, tomó conocimiento del citado Auto, como se colige de lo manifestado a través del memorial presentado en fecha 11 de septiembre de 2014, cuando señal que *"En fecha 29 de agosto de 2014 hemos sido notificados con el Auto de Nulidad de Obrados de fecha 15 de agosto de 2014, emitido dentro el Procedimiento de Revocatoria de Autorización de Construcción seguido contra nuestra empresa, por el cual su Autoridad dispone precisamente se anule obrados hasta el Informe de Inspección DCD 2020/2012 de 16 de agosto de 2012 inclusive"*; por lo tanto, habiéndose demostrado no solo que la Empresa tomó conocimiento del Auto de 15 de agosto de 2014, sino que asumió plena defensa a través de la presentación de memoriales y notas argumentando sobre dicho auto, se tiene por cumplida la finalidad de la notificación practicada con el auto de 15 de agosto de 2014, adquiriendo por lo tanto dicho acto administrativo no solo validez sino eficacia.

Que ahora bien, en atención al estado del proceso, la ANH en fecha 07 de abril de 2015 notificó a la Empresa con la Nota ANH 2553 DCD 0681/2015 de 24 de marzo de 2015, mediante la cual se dio repuesta a la nota presentada en fecha 08 de agosto de 2012 por la Empresa, señalando que: *"(...) se determina que la subsanación a los planos de modificación, fueron ingresados fuera del plazo de intimación, por cuanto no corresponde que los mismos sean evaluados"*.

Que por otra parte, corresponde señalar que consta en el expediente administrativo el Acta de Reunión (Audiencia) de fecha 01 de abril de 2015, en la que se hallan registradas las siguientes conclusiones: *"Se realizará la Inspección Técnica para verificar el cumplimiento a la Intimación entre jueves 9 y viernes 10 de abril, para concluir con el proceso de intimación por el que cursa la EE.SS. Posterior al Informe de Inspección la Dirección Jurídica concluirá con el proceso conforme las conclusiones del Informe, emitiendo el acto administrativo correspondiente"*. Cabe señalar que la referida reunión se efectuó en razón a una solicitud presentada por la Empresa a través de nota recepcionada en fecha 16 de marzo de 2015, con Código de Barras N° 1384989, llevándose a cabo en instalaciones de la entidad, con participación del administrado y personal de dependiente de la ANH.

Que con relación a dicha Reunión (Audiencia) y el argumento de la Empresa en cuanto a que en la misma se habría vertido (producido) un adelantamiento de criterio por autoridades de la ANH, corresponde señalar que de lo registrado en el Acta de Reunión, no se evidencia ninguna decisión sobre el fondo de la causa, sino la declaración de los actos procesales a realizarse, los mismos que se hallan previstos en la normativa procesal administrativa. Por otra parte, el administrado hace referencia a respuestas otorgadas por personal técnico en razón a sus consultas dentro de la Reunión, calificándolas de anticipo de criterio dentro del proceso; al respecto, cabe señalar que las repuestas a sus consultas fueron guiadas por el principio de buena fe (respecto al actuar no solo de la administración sino del administrado), por lo que se le participó lo

Página 13 de 18



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0050/2015
La Paz, 10 de septiembre de 2015

establecido por norma administrativa respecto a los aspectos técnicos del trámite, no versando tales respuestas en un análisis legal que pueda derivar de ninguna manera en una decisión y por lo tanto menos en un anticipo de criterio.

Que en concordancia con lo concluido en reunión (Audiencia) efectuada el 01 de abril de 2015 y de acuerdo al procedimiento, se realizó la inspección técnica de la estación de servicio "SURTIDOR RADIAL 10", la cual se encuentra registrada en la Planilla de Inspección Técnica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de fecha 10 de abril de 2015.

Que en la referida Planilla de Inspección, constan las siguientes observaciones:

- *"La distancia de deTK a D.O. a oficinas no cumple los 7.5 considerando que la capacidad del TK es de 40000 Lts.*
- *La distancia de dispensers a borde, menor a 0:30 mt.*
- *Ubicación de las bocas de llenado difieren de la señalada en el proyecto.*
- *La construcción no cuenta con la cámara de recuperación de H.B., señalada en los planos.*
- *La construcción del sector administrativo, presenta notorias modificaciones con relación al proyecto autorizado, la ubicación de todos los ambientes fue cambiado.*
- *El proyecto no guarda relación con la construcción de la estación de servicio. La Inspección fue realizada con los planos autorizados por la ANH".*

Que es pertinente señalar que en la indicada Planilla de Inspección Técnica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, se encuentra la siguiente aclaración "La EE.SS. no firma Planilla argumentando no estar de acuerdo con la inspección", no obstante ello, la misma es firmada por la Inspectora de la ANH asignada.

Que sobre la base de lo constatado en la Inspección Técnica, se emitió el Informe de Inspección DCD 0272/2015 de 15 de abril de 2015, el mismo que concluye que "(...) la Estación de Servicio "SURTIDOR RADIAL 10" no dio cumplimiento a la construcción conforme al proyecto autorizado por la ANH mediante Resolución Administrativa N° 1215/2010, asimismo no dio cumplimiento al auto de intimación de fecha 24 de Enero de 2012, presentando modificaciones y observaciones detalladas en el cuadro anterior".

Que al respecto, el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo 27172, dispone que:

"I. El Superintendente, al inicio o durante el transcurso de cualquier procedimiento, podrá disponer de oficio o a pedido de parte, inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos relacionados con dicho procedimiento. Se asentarán en acta las actuaciones realizadas, suscrita por el funcionario de la Superintendencia que intervino en la diligencia y por los interesados que deseen hacerlo.

II. Los administrados a cargo de las cosas y lugares sujetos a inspección facilitarán a la autoridad el acceso a los mismos y colaborarán con ella en la realización de la diligencia. A este efecto, la Superintendencia podrá requerir el auxilio de la fuerza pública".

Que por lo previsto en la norma antes anotada, se tiene que la administración puede disponer la realización de inspecciones administrativas, debiéndose estas asentar en Actas de Inspección, las cuales deben ser firmadas por el funcionario de la entidad reguladora encargado al efecto; sin embargo, la firma del acta por el administrado (interesado) o administrados a cargo, no es obligatoria para la validez de dicho documento, toda vez que la norma señala que el Acta será suscrita por los interesados

Página 14 de 18



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0050/2015
La Paz, 10 de septiembre de 2015

que deseen hacerlo, por lo tanto, al estar sujeta a la voluntad del administrado la misma es facultativa.

Que por otra parte, se deben tener presentes los principios de buena fe y de legalidad que rigen la actividad administrativa (artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo) y por los cuales, **se presume** primero, la cooperación y la lealtad en las actuaciones de la administración a través de sus servidores públicos, y segundo, **la legitimidad de las actuaciones de la administración pública**, salvo declaración judicial en contrario.

Que en ese entendido, la inspección administrativa por el principio de buena fe que rige el actuar de esta entidad reguladora, se presume que se la realizó en una actitud de cooperación y lealtad; asimismo, la Planilla de Inspección Técnica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de 10 de abril de 2015, se la presume legítima, es decir que goza de toda validez legal. Por lo tanto, su análisis es fundamental para la decisión contenida en la presente Resolución.

Que en concordancia con lo antes señalado, es importante expresar que el análisis técnico de lo establecido en la Planilla de Inspección Técnica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de 10 de abril de 2015, se encuentra documentado en el Informe de Inspección DCD 0272/2015 de 15 de abril de 2015.

Que por otra parte, se debe señalar que el Acta de Audiencia de Inspección de fecha 10 de julio de 2015, la cual fue suscrita en mérito a la Inspección Administrativa solicitada por la Empresa y dispuesta mediante proveído de 2 de julio de 2015, describe los principales argumentos expuestos por la citada Empresa; entre los cuales se hallan: *i)* La empresa habría cumplido con la intimación en el plazo establecido; *ii)* El administrado tiene la facultad de presentar documentación en cualquier estado del proceso, debiendo ser evaluada por la administración; *iii)* La subsanación de las observaciones realizadas no está sujeta a un plazo.

CONSIDERANDO:

Que entrando a la valoración y análisis del cumplimiento o no de lo dispuesto mediante Auto de Intimación de 24 de enero de 2012, se debe tener presente las siguientes consideraciones:

Que el referido Auto otorgó a la Empresa el plazo de 180 días calendario para que concluya la construcción de la estación de servicio de conformidad a lo instruido en la Resolución Administrativa ANH 1215/2010 (de Autorización), es decir, en concordancia con lo autorizado (planos evaluados y autorizados por la ANH), como es previsto en el Reglamento.

Que a efectos del presente análisis, es importante precisar que el plazo de intimación se cumplía el 31 de julio del mismo año 2012.

Que dentro de la vigencia del plazo de intimación, la Empresa presentó una solicitud de modificación de proyecto de construcción (el 27 de junio de 2012), la misma que fue respondida con la devolución de los planos presentados en razón de que estos presentaban observaciones técnicas (respuesta emitida mediante nota ANH 5010 DCD 2510/2012, notificada el 16 de julio de 2012 y Formulario de Devolución de Documentos).

Página 15 de 18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0050/2015
La Paz, 10 de septiembre de 2015

Que sin perjuicio de que la respuesta a su solicitud fue emitida y notificada dentro del plazo de la intimación, el administrado a través de nota presentada el 08 de agosto de 2012, volvió a ingresar planos con subsanaciones a fin de que se dé curso a la modificación del proyecto de construcción, sin embargo, fuera del plazo límite para el cumplimiento de lo dispuesto mediante el Auto de 24 de enero de 2014.

Que la administración, en cumplimiento de lo señalado por la Constitución Política del Estado y la normativa administrativa correspondiente, notificó a la Empresa con la respuesta a su solicitud expresada mediante la indicada nota presentada el 08 de agosto de 2012.

Que ahora bien, la construcción autorizada debía realizarse, por razones de seguridad e interés público (razones entre otras que hacen a la regulación sectorial), de acuerdo a los planos autorizados por la entidad (ANH) a tiempo de la emisión de la Resolución Administrativa ANH 1215/2010, por lo tanto, cuando la entidad reguladora intimó la conclusión de la construcción, lo hizo sobre la base de lo que debía haberse realizado según la Resolución de Autorización.

Que en este punto, cabe considerar que la Resolución Administrativa ANH 1215/2010, tenía una vigencia de un año, por lo cual el derecho otorgado para la construcción de la estación de servicio de combustibles líquidos "SURTIDOR RADIAL 10", debía habérselo ejercido dentro de la vigencia de dicha Resolución; pero esta entidad reguladora en uso de las facultades otorgadas mediante la normativa vigente (artículo 82 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172), dispuso intimar a la empresa para que pueda ejercer ese derecho de construcción por ciento ochenta días más, a fin de que concluya la construcción de la estación de servicio y pueda consecuentemente, prestar el servicio público al que fue destinado.

Que también es importante precisar que dentro del plazo adicional para la construcción de la estación de servicio, no fueron autorizadas modificaciones al proyecto autorizado mediante Resolución Administrativa ANH 1215/2010, y que por lo establecido previamente respecto al plazo de ejercicio del derecho de construcción otorgado, el análisis de una modificación de proyecto posterior a dicho plazo (a los 180 días calendario de la intimación) no tendría objeto al haber caducado el derecho de construcción otorgado.

Que por otra parte, corresponde también señalar que por lo previsto en el artículo 44 del Reglamento, el administrado solo podía modificar instalaciones de la estación de servicio previa autorización por la entidad reguladora; sin embargo, en el caso que nos ocupa la Empresa habría modificado sus instalaciones sin la debida autorización, como se colige de la nota presentada en fecha 27 de junio de 2012, cuando señala que "... *hemos realizado algunas modificaciones en la obra (...). (...) que no están en el proyecto presentado y aprobado por la ANH (...).*"

Que del análisis contenido en el párrafo que antecede se tiene que la modificación solicitada no se adecúa a derecho, es decir no cumple con el presupuesto de que dicha solicitud haya sido presentada -para su autorización- de forma previa a efectuarse obras de modificación; además de carecer de objeto, toda vez que fue presentada fuera del tiempo de vigencia de la autorización de construcción y fuera del plazo de intimación para la construcción, es decir, fuera del tiempo de vigencia del derecho otorgado.

Página 16 de 18



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0050/2015
La Paz, 10 de septiembre de 2015

Que el Informe de Inspección DCD 0272/2015 de 15 de abril de 2015, presenta un análisis técnico de la verificación de cumplimiento de la intimación contendía en el Auto de 24 de enero de 2012, sobre la base de la inspección realizada en fecha 10 de abril de 2015, como consta en la Planilla de Inspección Técnica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de la misma fecha (adjunta al citado Informe de Inspección); el cual concluye señalando que “*(...) la Estación de Servicio “SURTIDOR RADIAL 10” no dio cumplimiento a la construcción conforme al proyecto autorizado por la ANH mediante Resolución Administrativa N° 1215/2010, asimismo no dio cumplimiento al auto de intimación de fecha 24 de enero de 2012*”.

Que de la verificación expuesta por el Informe de Inspección DCD 0272/2015, se concluye que el administrado no terminó la construcción de la estación de servicio de acuerdo a lo resuelto en la Resolución Administrativa ANH 1215/2010; consiguientemente, no cumplió con la intimación contenida en el Auto de 24 de enero de 2012, no obstante de habersele otorgado a través de dicho Auto, ciento ochenta (180) días calendario más para la conclusión de la construcción.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, dispone en su artículo 110:

“El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras de servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente ley y normas legales correspondientes:

(...) c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga (...).”

Que del análisis y valoración de todo lo expuesto precedentemente se establece que la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10” incurrió en la conducta de incumplimiento en la construcción dentro de la vigencia de la Resolución Administrativa de autorización, conducta prevista en el inciso d) del artículo 29 del Reglamento; consecuentemente, la referida conducta se adecua a lo previsto y sancionado por el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, al resultar en el incumplimiento del *Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos*, no obstante el habersele otorgado un plazo adicional de 180 día calendario a través del Auto de fecha 24 de enero de 2012.

Que por lo señalado, corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005.

Que en razón a lo concluido, y de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Reglamento y lo establecido en el inciso c) de la Ley N° 3058, concordantes con lo resuelto en la disposición Décima de la Resolución Administrativa ANH 1215/2010 de 03 de noviembre de 2010, corresponde aplicar la sanción de declaratoria de caducidad de la citada Resolución Administrativa.



Página 17 de 18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0050/2015
La Paz, 10 de septiembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, concordante con los incisos a) y g) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, N° 1600 de 28 de octubre de 1994, son atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos; aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que en mérito al artículo 80 parágrafo I inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante el Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dictar la presente Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo establecido mediante Auto de 24 de enero de 2012, contra la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10” del Departamento de Santa Cruz, por adecuarse su conducta de incumplimiento en la construcción dentro del plazo de vigencia de la Resolución Administrativa de autorización (conducta prevista en el inciso d) del artículo 29 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997), a lo previsto y sancionado en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, es decir, a incumplimiento del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP, aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997, no obstante el habersele otorgado un plazo adicional de 180 día calendario a través del Auto de fecha 24 de enero de 2012.

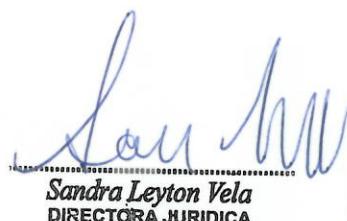
SEGUNDO.- Conforme lo establecido en el numeral Primero de la presente Resolución Administrativa, se impone a la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10” la sanción de declaratoria de **CADUCIDAD** de su autorización de construcción y operación.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS




Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Página 18 de 18